



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00098-00
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 005/2022
DENUNCIANTE: AIDA AVILA NIETO
DENUNCIADO: HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del denunciado señor Humberto William Yepes Ruiz, contra la decisión definitiva adoptada el 14 de marzo de 2022 al interior del proceso de carácter administrativo para imposición de medida protección, promovido por la señora Aida Ávila Nieto ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El abogado del extremo pasivo manifestó que el 13 de marzo de 2022 el señor Humberto William Yepes Ruiz, presentó quebrantos de salud debido a una faringoamigdalitis aguda, por lo que, obtuvo una incapacidad médica por el término de tres (03) días.

Aduce que, el 14 de marzo de 2022, el señor Yepes Ruiz se presentó ante el portero de la Comisaría de Familia para exhibir su excusa antes de la audiencia, pero que no se la recibieron; por cuánto, no encontraba ningún funcionario. Sin embargo, *“debido a su padecimiento se retiró de inmediato, y pensó que una vez se mejorara, podría llevar la excusa dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, ya que primero era su salud física y mental, así mismo, no conoce de leyes ni decretos.”*.

De igual forma, sostiene que la Comisaría incurrió en las siguientes irregularidades: *“i) le impidió al señor Humberto William participar en la audiencia de solicitud de medida de protección, ii) valoró indebidamente unas pruebas desconocidas por el señor Yepes Ruiz, iii) nunca tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la decisión se fundó en unas pruebas y hechos que sucedieron hace más de diez (10) años.”*.

Adicionalmente, advierte que la Comisaría caprichosamente desestimó la excusa presentada por el señor Humberto William Yepes Ruiz para justificar su inasistencia a la diligencia y que no accedió voluntariamente a reprogramar la misma. En ese sentido, alegó que esta circunstancia resulta ser un defecto procedimental manifiesto, pues a juicio de la Comisaría no era *“necesario fijar nueva fecha para esta diligencia, toda vez que es claro que al señor Humberto William Yepes Ruiz no ha dado cumplimiento a la cita convocada dentro de la medida de protección solicitada por el apoderado de su excompañera Aida Ávila Nieto”*.

Finalmente, anota que la posibilidad de justificar la no asistencia se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, que permite realizar tal actuación dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia. Por consiguiente, afirma que no se le debió dar aplicación a la presunción de aceptación de cargos, consagrada en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Razón por la cual, solicita que se revoque la providencia recurrida, se evalúe la excusa y se fije nueva fecha para celebrar nueva audiencia.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE.

La parte no recurrente guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte recurrente funda su inconformidad en los siguientes puntos: *"i) le impidió al señor Humberto William participar en la audiencia de solicitud de medida de protección, ii) valoró indebidamente unas pruebas desconocidas por el señor Yepes Ruiz, iii) nunca tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la decisión se fundó en unas pruebas y hechos que sucedieron hace más de diez (10) años."*

Frente al primer aspecto, esto es, la imposibilidad de que el señor Humberto William pudiera participar de la audiencia celebrada el 14 de marzo de 2022, por cuánto, no se le tuvo en cuenta la incapacidad médica que presentó para justificar su inasistencia, es indispensable realizar las siguientes consideraciones.

En primer orden, se debe aclarar que el procedimiento adoptado para la imposición de medidas de protección para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, se rige por lo dispuesto en la Ley 294 de 1996, que es norma especial y, por lo tanto, de aplicación obligatoria y preferente frente a normas de carácter general. En tal virtud, el enunciado normativo aplicable en el evento de que una parte pretenda excusar su inasistencia, es el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, el cual señala que: *"(...) las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes."*, más no el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

No obstante, en el expediente digital existe constancia de que el señor Humberto William presentó su excusa médica ante la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, solo hasta el 17 de marzo de 2022, es decir, tres (03) días después de que se celebró la diligencia que estaba programada para el 14 de marzo del mismo año. En consecuencia, se advierte que el denunciado justificó su inasistencia a la diligencia de manera extemporánea, en vista de que no la remitió antes o dentro de la misma diligencia, como lo exige el inciso 2° del artículo 15 de la Ley 294 de 1996.

Aunado a lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante cuando afirma que se presentó ante el portero de la Comisaría de Familia para exhibir su excusa antes de la audiencia, pero que no se la recibieron; por cuánto, no encontraba ningún funcionario y que *debido a su padecimiento se retiró de inmediato, y pensó que una vez se mejorara, podría llevar la excusa dentro de*

los tres (03) días siguientes a la audiencia, ya que primero era su salud física y mental, así mismo, no conoce de leyes ni decretos.”.

Por dos sencillas razones; i) la incapacidad médica aparece signada con fecha 13 de marzo de 2022, lo cual quiere significar que el señor Yepes Ruiz tuvo la oportunidad de enviarla a la Comisaría de Familia antes de la audiencia, no necesariamente de manera personal, pues pudo acudir a una tercera persona (familiar, mensajero, etc.) o a los canales de atención virtual de la Comisaría (correo electrónico, teléfono, etc.) y, ii) la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Código Civil.

Frente al segundo reparo, es decir, lo referente a la indebida valoración de unas pruebas desconocidas por el señor Yepes Ruiz, el despacho estima oportuno indicar que la parte recurrente no manifestó la forma en que se configuró la censura endilgada (supuesta indebida valoración probatoria), como tampoco enumeró concretamente las pruebas sobre las cuales recaía esta falencia. En todo caso, se percibe que la apreciación de las pruebas por parte de la Comisaría de Familia no fue caprichosa ni antojadiza, sino que da cuenta razonada de la misma y de los fundamentos legales aplicables al caso concreto, al punto que dio aplicación a la presunción establecida en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, esto es, que si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

De igual forma, es de anotar que antes de la audiencia, el presunto agresor tiene la facultad de presentar descargos, proponer fórmulas de arreglo de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán durante la audiencia, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996.

Empero, a pesar de que el denunciado recibió con anticipación el oficio por medio del cual se le comunicó la fecha y hora en que se realizaría la audiencia (documento que no fue objetado ni cuestionado por el recurrente), no presentó descargos, ni mucho menos solicitó pruebas para que estas fueran practicadas en la audiencia. En efecto, se avizora que el señor Humberto William tuvo un gran margen para referirse y criticar las pruebas aportadas con la solicitud que presentó la señora Aida Ávila Nieto, esto a través de la figura de los descargos que pudo haber presentado antes de la audiencia, como se delineó en antecedencia.

Con todo lo esbozado, se derriba igualmente el tercer argumento de inconformidad planteado por el recurrente, consistente en que *“nunca tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la decisión se fundó en unas pruebas y hechos que sucedieron hace más de diez (10) años.”.* Pues, se reitera que el denunciado si tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa, como se explicó en líneas anteriores, y dejó precluir injustificadamente dicha oportunidad por causas atribuibles netamente a la desidia del agresor.

Finalmente, frente a la afirmación que hace el apelante con respecto a la antigüedad de los hechos que sustentan la solicitud de la víctima y que sirvieron de base para la decisión definitiva adoptada por la Comisaría de Familia, esta agencia judicial considera conveniente traer a colación un extracto de las consideraciones desplegadas por la autoridad administrativa para fundamentar su decisión:

“Es importante mencionar de la visita social realizada por la Trabajadora Social adscrita a esta Comisaría, teniendo en cuenta las entrevistas de los vecinos y de algunos miembros de la familia, se pudo evidenciar que la señora AYDA AVILA NIETO es víctima de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente el señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ a pesar de no convivir bajo el mismo techo desde hace mucho tiempo, objeto de violencia emocional que ha puesto en riesgo su salud física y mental de tal manera que ha sido hospitalizada en dos ocasiones por presentar cuadros de isquemias.

Por consiguiente, es evidente que el conflicto entre las partes viene desde hace mucho tiempo, se evidencia la existencia de secuelas en la relación de pareja, muchos conflictos entre ellos y los demás miembros de la familia.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la denuncia hecha por la señora AYDA AVILA NIETO, donde se refleja la existencia de violencia verbal, física y afectación psicológica por cuanto experimenta por parte de su compañero HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ, palabras de ofuscación, groserías e intimidación, agresiones estas que pueden desencadenar en la señora AYDA AVILA NIETO, temor, angustia, y afectaciones que pone en riesgo su salud física e integral.

La parte actora logró acreditar que los hechos de violencia representados en insultos, intimidación, temor, angustia y agresiones verbales y físicas, fueron causados por el señor HUMBERTO WILLIAM YEPES RUIZ.”-Se subraya por fuera del texto original-.

Lo anterior, con el propósito de poner de presente que; i) la competencia de los Comisarios de Familia en torno a la violencia en el contexto familiar, gravita en torno a toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, para significar que el hecho de que el agresor y la agredida no convivan juntos, de manera alguna lo exculpa para que los episodios de violencia no puedan ser catalogados como acaecidos en el entorno familiar y las consecuencias que ello implica, máxime, que estos actos se vienen manteniendo en el tiempo, dejando secuelas en la relación de pareja y una notable fractura en las relaciones interpersonales y familiares.

Así pues, aunque el inciso 3° del artículo 9° de la Ley 294 de 1996 consagre que la petición de una medida de protección deba presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, no es menos cierto que, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional al estudiar la exequibilidad de dicho precepto normativo, arribó a las siguientes conclusiones:

“(…) Por otro lado, es necesario precisar el momento a partir del cual se considera "acaecida" la amenaza o agresión. Para ello conviene diferenciar las conductas de ejecución instantánea o que se agotan en un momento preciso, claramente definido, de aquellas donde la violencia, maltrato o agresión es permanente, como los casos de violencia psíquica que en la vida familiar se concretan especialmente mediante amenazas o intimidaciones, ejercidas sobre las víctimas justamente con el fin de que no denuncien las agresiones de las que son objeto.

En estos últimos casos la norma debe analizarse en forma sistemática y en el contexto preventivo en el que se enmarca este tipo de medidas, de manera que si la agresión permanece en el tiempo la facultad para solicitar el amparo también debe conservar su vigencia atendiendo la pertinencia funcional de la medida.

Además, si en el contexto complejo de la violencia intrafamiliar se presentan conjugados actos de ejecución instantánea con aquellos continuados (como la intimidación) para que la víctima no acuda a solicitar la medida de protección y con ello entere a las autoridades de ciertos hechos que pueden ser denunciados penalmente,

*corresponde a la autoridad establecer dicha conexidad, una vez se le solicite protección, a fin de que la medida que adopte proteja no sólo los actos de intimidación puestos en su conocimiento en oportunidad, sino aquellos actos principales de violencia, agresión o maltrato que se pretendieron ocultar con la amenaza. (...)*¹-Se subraya por fuera del texto original-

Por consiguiente, esta judicatura observa que en el presente asunto, las amenazas e intimidaciones ejercidas por el señor Humberto William Yepes Ruiz sobre la persona de Ayda Ávila Nieto, son reiteradas y han permanecido en el tiempo, toda vez que, el concepto emitido por la trabajadora social de la Comisaría de Familia, da cuenta de esas circunstancias al informar que: *“...frecuentemente hasta hace poco llegaba a la residencia con escándalos y con la policía para desalojar a su hija María Patricia, como también mandar a tomarle fotos para establecer su condición de salud, situaciones que alteran emocionalmente a la señora Aida poniendo en riesgo su salud mental y física.”*, lo cual resulta ser suficiente para habilitar la posibilidad de solicitar una medida de protección ante la persistencia de los hechos.

Por último, pero no menos importante, es menester destacar que, en reiteradas oportunidades, por vía convencional y jurisprudencial, se viene insistiendo en la necesidad de adoptar decisiones desde una perspectiva de género, donde se erradiquen sesgos injustificados que alimentan la violencia –de cualquier orden– contra la mujer, al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9870-2020 anotó lo siguiente:

“En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en que las diferentes tipologías de violencia hacia la mujer no deben pasar inadvertidas ante las autoridades administrativas y judiciales, por tal razón, éstas no pueden desatender a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, mostrando apatía ante la insistencia de sus denuncias e imponiéndole cargas y trámites injustificados, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho.

Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social.”

Bajo ese orden de ideas, se impone la necesidad de mantener incólume el fallo cuestionado, en aras de prevenir y remediar la violencia intrafamiliar de que ha sido víctima la señora Ayda Ávila Nieto y garantizar así su integridad personal. Por tal motivo, no se revocará la providencia dictada dentro del trámite administrativo mediante la cual se le impuso una medida de protección en contra del apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la providencia calendada 4 de marzo de 2022, proferida al interior del proceso de carácter administrativo, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Valledupar, por lo motivado en precedencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen; previas las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5c0953e0175defb256282b3df6723ed861f1eeaecaf2685f507e12f4aa7c2f**

Documento generado en 22/08/2022 11:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**